

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintitrés.

Proceso : Ejecutivo de alimentos  
Radicación : 25307-31-84-002-2020-00153-01.

Se decide el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot en audiencia adelantada el día 27 de febrero de 2023, que negó por improcedente el recurso de apelación contra el proveído emitido en la misma audiencia.

**ANTECEDENTES**

1. En curso de la audiencia convocada de forma virtual para intentar un acuerdo conciliatorio entre las partes en el trámite ejecutivo alimentario, ante el desacuerdo por los pagos que reclamaba haber efectuado el demandado, el juez intentó una solución conciliada al debate, propuso el juez a las partes que se acordara seguir adelante la ejecución para que cada parte presentara su estado de cuentas y de ella se corriera traslado y se debatiera, formula no aceptada por el demandado, el juez entonces abrió a pruebas el proceso y en su decretó negó la solicitud de oír en declaración a los menores de edad beneficiarios de la regulación alimentaria para proteger su interés superior.

El extremo demandado interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, el Juez no repuso su determinación y negó por improcedente la apelación dado que se trataba de un asunto de única instancia, el apoderado del demandado recurrió en reposición la negativa de la alzada y en subsidio pidió se concediera el recurso de queja, como el juzgado mantuvo su negativa a conceder la alzada ordenó las compulsas necesarias para que se tramitara la queja que acá se resuelve, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 351 del derogado código de procedimiento civil o el artículo 321 del código general del proceso.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente caso, de entrada, se advierte la improcedencia del recurso de apelación dado que el proceso en el que la alzada se plantea es un asunto que el legislador señaló debe surtir en única

instancia y tal determinación legal hace inviable la alzada, sin importar el tipo de decisión que, emitida en su curso, sea apelada.

Esto es, que es ejercicio de la libertad del diseño legislativo el señalar en los códigos el número de instancias en las que debe surtirse y definirse un asunto, pues sólo las sentencias penales condenatorias y las acciones de tutela tienen mandato constitucional de que sean tramitadas en dos instancias. (Artículos 29, 31 y 86 de la C.P.)

3. Pues en este evento, la apelación se formula contra el auto que niega el decreto de pruebas testimoniales, emitido en audiencia adelantada el día 27 de febrero de 2023 en curso del trámite ejecutivo de alimentos de menores de edad, por lo que, más allá de que esa decisión se señale apelable en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que la misma tendría tal carácter sólo cuando se emite en trámites que tienen previsto su adelantamiento en dos instancias.

Y ocurre que el proceso ejecutivo de alimentos está señalado en el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., como un asunto de los que conoce el Juez de Familia en única instancia; por lo que, siendo, así las cosas, el antecedente expuesto permite concluir que el recurso de apelación estuvo bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia.

### **RESUELVE**

**DECLARAR** bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot en audiencia adelantada el día 27 de febrero de 2023, que negó la solicitud de pruebas elevada por el demandado en el proceso ejecutivo alimentario de la referencia.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado